

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia, encargado del Despacho de Gobierno, **José Antonio MONTALVO**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**—El Ministro de la Economía Nacional, **Moisés PRIETO**.

LEY 76 DE 1947 (DICIEMBRE 24)

por la cual se dan unas autorizaciones al Gobierno para la financiación del Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Con el fin de arbitrar los recursos necesarios al pago del aporte de capital del Estado en el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, creado por la Ley 80 de 1946, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de dicha Ley, facúltase al Gobierno para realizar las operaciones de crédito interno o externo que fueren necesarias, con un interés hasta del seis por ciento (6%) anual y un plazo para su amortización total hasta de treinta (30) años.

PARAGRAFO. El Gobierno tendrá el cuidado de que con estas operaciones de crédito no se perjudique la estabilidad monetaria del país.

ARTICULO 2º En desarrollo de la autorización de que trata el artículo anterior, el Gobierno queda autorizado para celebrar con el Banco de la República el contrato o contratos de fideicomiso correspondientes, y podrá dar como garantía a dichas operaciones de crédito el valor de las participaciones líquidas del Gobierno Nacional en las concesiones petrolíferas, dejando a salvo las participaciones que puedan corresponder por leyes anteriores a los Departamentos y Municipios del país.

ARTICULO 3º La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís G.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y siete.
Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**.
El Ministro de la Economía Nacional, **Moisés PRIETO**.

LEY 77 DE 1947 (DICIEMBRE 24)

por la cual se fomenta la construcción de habitaciones para empleados.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La deuda que por la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000) tiene contraída la Cooperativa de Empleados de la Contraloría General de la República, Limitada, Sociedad domiciliada en Bogotá, y con personería jurídica reconocida por el Gobierno, con el Fondo Cooperativo Nacional, y los intereses causados hasta la fecha de la sanción de la presente Ley, serán pagados en cuotas anuales de cinco mil pesos (\$ 5.000) y no causarán interés. El pago comenzará a efectuarse al cumplimiento del año inmediatamente siguiente a la fecha de la sanción de esta Ley. Esta suma la invertirá la Cooperativa en la construcción de viviendas para sus socios, y la amortizará con las cantidades que perciba por concepto de las cuotas que deben pagar los adjudicatarios de las viviendas construidas.

AARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís G.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y siete.
Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

J. M. BERNAL.

LEY 78 DE 1947 (DICIEMBRE 24)

por la cual se autoriza al Gobierno para efectuar una operación de crédito, para la construcción de campos de aterrizaje de emergencia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno para celebrar operaciones de crédito con entidades nacionales o extranjeras hasta por la cantidad de veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.000), en las condiciones de garantía, plazo, interés y demás que acuerde con el prestamista o prestamistas, operación que se realizará previo concepto favorable de la Junta Nacional de Empréstitos.

PARAGRAFO. Estos empréstitos serán servidos hasta con el veinticinco por ciento (25%) de lo que en cada Presupuesto destine el Congreso para la construcción y conservación de carreteras.

ARTICULO 2º El producto de este préstamo se destinará a la adquisición de equipos para la construcción y conservación de carreteras.

ARTICULO 3º Autorízase al Gobierno para construir en zonas aledañas a las carreteras nacionales campos de aterrizaje de emergencia. La construcción de aeródromos de emergencia de que trata este artículo se hará en los lugares indicados por el Ministerio de Guerra.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís G.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**.
El Ministro de Guerra, **F. LOZANO Y LOZANO**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 79 DE 1947 (DICIEMBRE 24)

por la cual se auxilia al Colegio Pío XII, de Salamina (Caldas).

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Auxíliase con la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000) el Colegio Pío XII, de Salamina (Caldas), cuya construcción se adelanta en dicha ciudad.

ARTICULO 2º Destinase la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000) anuales para atender al sostenimiento y dotación de este Colegio de segunda enseñanza.

ARTICULO 3º Estas sumas se incluirán en los próximos Presupuestos, y el Gobierno queda facultado para abrir los créditos que fueren necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís G.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y siete.
Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**.
El Ministro de Educación Nacional, **Joaquín ESTRADA MONSALVE**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 80 DE 1947 (DICIEMBRE 24)

por la cual se procede al saneamiento antimalárico de las riberas del río Magdalena.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Procédase al saneamiento antimalárico de los puertos del río Magdalena, desde Puerto Salgar hasta Barranquilla, por un periodo mínimo de diez (10) años.

ARTICULO 2º Vótase la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) moneda corriente, los cuales se incluirán en partidas anuales de quinientos mil pesos (\$ 500.000) en el Presupuesto Nacional; en caso de que así no ocurriera, el